**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 11 de octubre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

# CLAUDIA CRISTINA VINASCO Secretaria

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

**Demandante:** LUIS ANGEL BALANTA HINESTROZA

**Demandado:** COLPENSIONES Y OTRO

**Radicación.:** 76001-31-05-011-2021-00331-00

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 3271**

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor LUIS ANGEL BALANTA HINESTROZA, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, a efectos de obtener únicamente el pago de las costas del proceso ordinario concedidos a su favor a través de la Sentencia No. 358 del 25 de noviembre de 2020 emitida por este Despacho Judicial modificada por la Sala Laboral del H.T.S. mediante sentencia 095 del 9 de abril de 2021, únicamente por la condena en costas del proceso ejecutivo.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

"... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante <u>o que emane de una decisión judicial</u> o arbitral firme..." (Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en la forma peticionada, pero en contra de COLPENSIONES y PORVENIR SA, esto es, por la condena en costas del proceso ordinario.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de LUIS ANGEL BALANTA HINESTROZA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

**PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **\$908.526** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de LUIS ANGEL BALANTA HINESTROZA, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- b) Por la suma de **\$908.526** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- c) Por la suma de **\$1.000.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente proveído, a las demandadas y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

## **NOTIFÍQUESE**

#### **OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

Juez

#### Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo Juez Circuito Juzgado De Circuito Laboral 011 Cali - Valle Del Cauca JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/10/2021

CLAUDIA CRISTINA VINASCO La Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efcbb6501fc7227d27a354a33178e454afdca3fb50aa26d9045d05c92ee644f3

Documento generado en 11/10/2021 07:34:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica